



COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

"Año del Centenario de la Constitución".

Ciudad de México, a 13 de junio de 2016.
OFICIO N° CAPC/ LXIII/SPEM/065/16

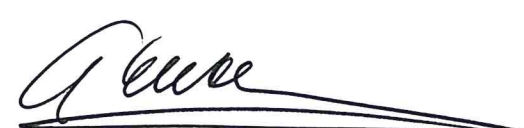
**SENADOR ROBERTO GIL ZUARTH,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA.
P R E S E N T E.**

Por este conducto, quienes suscribimos, Presidentes de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana y de Estudios Legislativos, Segunda; en acuerdo de las Juntas Directivas, le solicitamos sea publicado en la página web y en la **Gaceta del Senado** el documento anexo, con el cuadro referenciado "DICE-DEBE DECIR" que contiene la propuesta de modificaciones a diversos artículos del Decreto, relativo a la discusión del Dictamen que contiene proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Sin otro particular, le reiteramos nuestra consideración distinguida.

ATENTAMENTE,


SENADOR PABLO ESCUDERO MORALES
Presidente de la Comisión Anticorrupción y
Participación Ciudadana.


SENADOR ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ
Presidente de la Comisión de Estudios
Legislativos, Segunda.

ADENDUM

DICE

DEBE DECIR

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

<p>Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>I a XI...</p> <p>XII. Sistema Nacional de Fiscalización: la instancia encargada de establecer mecanismos de coordinación y colaboración entre los órganos de fiscalización federales, locales y municipales en términos de la presente ley, y</p> <p>XIII...</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>I a XI...</p> <p>XII. Sistema Nacional de Fiscalización: <u>El Sistema Nacional de Fiscalización es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones, y</u></p> <p>XIII...</p>
<p>Artículo 18. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. El Senado de la República constituirá una Comisión de</p>	<p>Artículo 18. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. El Senado de la República constituirá una Comisión de</p>



ADENDUM

DICE

DEBE DECIR

selección integrada por nueve mexicanos, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:

a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación ~~inscritas en el Padrón de Excelencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología~~ a proponer candidatos para integrar la Comisión de selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días;

b) ~~De las propuestas recibidas, se seleccionará a los nueve miembros basándose en los elementos decisivos que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de transparencia y combate a la corrupción.~~

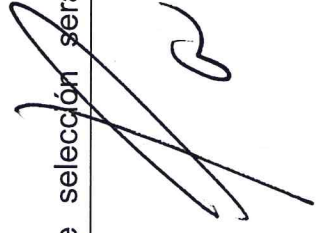
selección integrada por nueve mexicanos, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:

a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisivos que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior.

El cargo de miembro de la Comisión de selección será

El cargo de miembro de la Comisión de selección será



ADENDUM

DICE

honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de selección.

II. La Comisión de Selección definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana

DEBE DECIR

honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de selección.

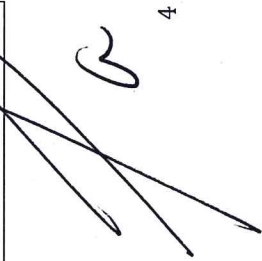
II. La Comisión de Selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública nacional dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;
- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- d) Hacer público el cronograma de audiencias;
- e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la

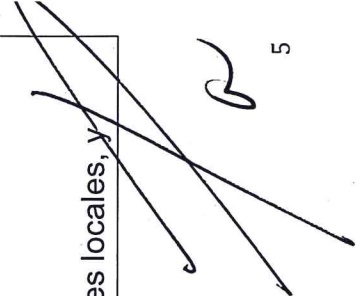
ADENDUM

DICE	DEBE DECIR
<p>En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.</p>	<p>materia, y</p> <p>f) <u>El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.</u></p> <p>En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.</p>
<p>Artículo 33. El Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, el presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá al mismo una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente ley.</p>	<p>Artículo 33. El Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, el presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá al mismo una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente ley.</p>
<p>El Secretario Técnico podrá ser removido por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del órgano de gobierno y por acuerdo obtenido por la votación</p>	<p>El Secretario Técnico podrá ser removido por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del órgano de gobierno y por acuerdo obtenido por la votación</p>



ADENDUM

DICE	DEBE DECIR
<p>señalada en el presente artículo.</p>	<p>señalada en el presente artículo; o bien, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia; 2. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones; e 3. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.
<p>Artículo 37. El Sistema Nacional de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de colaboración mediante los cuales los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de conocimientos, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos. Son integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Auditoría Superior de la Federación; II. La Secretaría de la Función Pública; III. Las entidades de fiscalización superiores locales, y 	<p>Artículo 37. El Sistema Nacional de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos. Son integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Auditoría Superior de la Federación; II. La Secretaría de la Función Pública; III. Las entidades de fiscalización superiores locales, y



ADENDUM

DICE	DEBE DECIR
<p>IV. Las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas.</p> <p>Artículo 40. Para el ejercicio de las competencias del Sistema Nacional de Fiscalización en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, el Comité Rector ejecutará las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El diseño, aprobación y promoción de políticas integrales en la materia; II. La instrumentación de mecanismos de coordinación entre el órgano de fiscalización federal y los órganos de fiscalización locales, y III. La integración e instrumentación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos generen las instituciones competentes en dichas materias. 	<p>IV. Las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas.</p> <p>Artículo 40. Para el ejercicio de las competencias del Sistema Nacional de Fiscalización en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, el Comité Rector ejecutará las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El diseño, aprobación y promoción de políticas integrales en la materia; II. La instrumentación de mecanismos de coordinación entre todos los integrantes del Sistema, y III. La integración e instrumentación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos generen las instituciones competentes en dichas materias.
<p>Artículo 42. Los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización deberán homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización.</p> <p>Asimismo, el Sistema Nacional de Fiscalización aprobará las</p>	<p>Artículo 42. Los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización deberán homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización.</p> <p>Asimismo, el Sistema Nacional de Fiscalización aprobará las</p>



ADENDUM

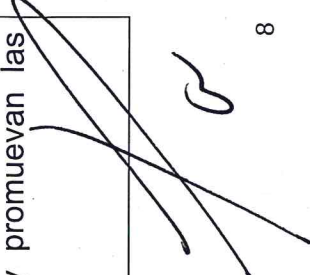
DICE	DEBE DECIR
<p>normas homologadas aplicables a la actividad de fiscalización, las cuales serán obligatorias para todos los integrantes del mismo.</p> <p>Artículo 49. La plataforma digital nacional del Sistema Nacional estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Nacional y contará, al menos, con los siguientes sistemas electrónicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses. II. Sistema de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas; III. Sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados; IV. Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización, y V. Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción. 	<p>normas <u>profesionales homologadas</u> aplicables a la actividad de fiscalización, las cuales serán obligatorias para todos los integrantes del mismo.</p> <p>Artículo 49. La plataforma digital nacional del Sistema Nacional estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Nacional y contará, al menos, con los siguientes sistemas electrónicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de <u>intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.</u> II. Sistema de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas; III. Sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados; IV. Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización, V. Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción, y VI. <u>Sistema de Información Pública de Contrataciones.</u>
<p>Artículo 51. Los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, así como de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, operarán en los términos de la Ley General de</p>	<p>Artículo 51. Los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, así como de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, operarán en los términos de la Ley General de</p>



ADENDUM

DICE	DEBE DECIR
Responsabilidades Administrativas.	Responsabilidades Administrativas. <u>El Sistema de Información Pública de Contrataciones contará con la información pública que remitan las autoridades competentes al Comité Coordinador a solicitud de éste, para el ejercicio de sus funciones y los objetivos de esta Ley.</u>

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Capítulo III Autoridades competentes para interpretar y aplicar la presente ley	Capítulo III Autoridades competentes para aplicar la presente ley
<p>Artículo 11. La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves, que se detecten derivado de sus auditorías.</p> <p>En caso de que la auditoría superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.</p>	<p>Artículo 11. La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.</p> <p>En caso de que la auditoría superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.</p> 

ADENDUM

DICE	DEBE DECIR
<p>En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.</p>	<p>En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.</p>
<p>Artículo 14.- Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 de la Constitución, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9 de esta ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.</p> <p>La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de esta ley, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable, per actos u omisiones que no constituyan Faltas de particulares.</p>	<p>Artículo 14.- Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 de la Constitución, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9 de esta ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.</p> <p>La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de esta ley, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable.</p>
<p>Artículo 15. Para prevenir la comisión de Faltas administrativas y hechos de corrupción, las Secretarías y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en</p>	<p>Artículo 15. Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, las Secretarías y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos</p>


 9

ADENDUM

DICE	DEBE DECIR
<p>coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción.</p> <p>En la implementación de las acciones referidas, los Órganos internos de control deberán atender los lineamientos generales que emitan las Secretarías.</p>	<p>o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción.</p> <p>En la implementación de las acciones referidas, los Órganos internos de control de la Administración Pública de la Federación o de las Entidades Federativas deberán atender los lineamientos generales que emitan las Secretarías, en sus respectivos ámbitos de competencia. En los Órganos constitucionales autónomos, los Órganos internos de control respectivos, emitirán los lineamientos señalados.</p>
<p>Artículo 27. La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma digital para efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción, generen los Entes Públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.</p>	<p>Artículo 27. La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma digital nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción, generen los Entes Públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.</p>
<p>La Plataforma digital nacional contará además con los sistemas de información específicos que estipula la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.</p>	<p>La Plataforma digital nacional contará además con los sistemas de información específicos que estipula la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.</p>
<p>En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración</p>	<p><u>En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración</u></p>



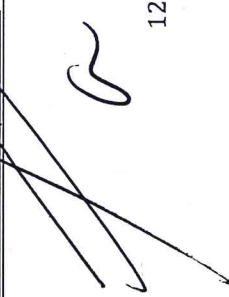
ADENDUM

DICE	DEBE DECIR
<p>fiscal de la Plataforma digital nacional se inscribirán, al menos, los siguientes datos al presentar declaración de situación patrimonial y de intereses:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Datos generales del declarante;b. Datos curriculares del declarante;c. Experiencia laboral del declarante;d. Datos generales y curriculares del cónyuge, concubina o concubinario, así como de los dependientes económicos;e. Datos del encargo que inicia;f. Antecedentes en el servicio público del declarante;g. La manifestación expresa en la que consienta o prohíba la publicación de la información contenida en la declaración;h. La manifestación expresa de declarar la verdad, yi. Constancia de presentación de la declaración fiscal anual. <p>En el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones</p>	<p>fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.</p> <p>En el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las</p>

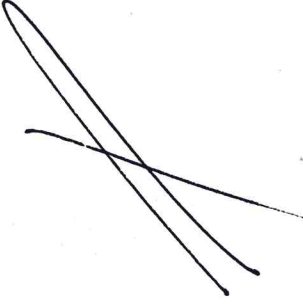


ADENDUM

DICE	DEBE DECIR
<p>legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las Autoridades Investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta ley.</p> <p>Los Entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.</p> <p style="text-align: center;">La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de los Servidores Públicos, pedrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los Tribunales o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el Servidor Público interesado o bien, cuando las Autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.</p>	<p>disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las Autoridades Investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta ley.</p> <p>Los Entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.</p> <p style="text-align: center;">(Se pasa al artículo 28)</p>
<p>Artículo 28. El Comité Coordinador emitirá los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses.</p>	<p>Artículo 28. La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los Tribunales o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas</p>



ADENDUM

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 29. De conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 108 de la Constitución, todos los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes; asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.</p> <p>I. La versión pública de la declaración patrimonial contendrá los siguientes campos, los cuales se publicitarán en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Datos generales del declarante; b) Monto de los ingresos netos mensuales por el cargo público que desempeña; c) Declarar si percibe otros ingresos distintos a la prestación del servicio público, y su naturaleza; e) Señalar si el monto al que ascienden dichos ingresos es mayor al de los ingresos que percibe como servidor público; e) Listado de bienes inmuebles de los que es propietario, país, entidad federativa y municipio o demarcación territorial donde se encuentren, y el año en que los adquirió; f) El listado de vehículos de su propiedad; 	<p><u>atribuciones, el Servidor Público interesado o bien, cuando las Autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.</u></p> <p><u>Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.</u></p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  </div>

✓

ADENDUM

DICE

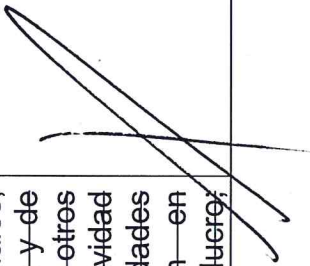
DEBE DECIR

- g) El listado de inversiones y cuentas bancarias que posee;
- h) El listado de créditos bancarios y no bancarios, y
- i) El listado de créditos hipotecarios de los que sea acreditado.

Los montos, valores, especificaciones, ubicaciones de inmuebles y demás datos contenidos en la declaración patrimonial, sólo podrán ser públicos con la autorización expresa del servidor público, de conformidad con lo previsto por el artículo 6º de la Constitución, así como por las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y demás aplicables.

El servidor público que así lo determine, podrá hacer pública la totalidad de su declaración patrimonial. Los declarantes podrán incluir la información de sus cónyuges y dependientes económicos directos, siempre que cuenten con la autorización expresa del titular de la información.

II. ~~La versión pública de la declaración de intereses estará disponible al público y contendrá la siguiente información del declarante: actividades profesionales y empresariales; pertenencia a consejos asesores, de administración y de vigilancia, participación accionaria en sociedades; otros intereses económicos relacionados con su actividad profesional distinta a la del servicio público; actividades honorarias o sin fines de lucro; participación en asociaciones y organizaciones sin fines de lucro;~~



A D E N D U M

D E B E D E C I R

D I C E

sanciones administrativas e incompatibilidades; en su caso, la mención al sector o sectores en los que su cónyuge desempeñe actividades profesionales y empresariales.

El servidor público que así lo determine, podrá hacer pública la totalidad de su declaración de intereses. Los declarantes podrán incluir la información de sus cónyuges y dependientes económicos directos, siempre que cuenten con la autorización expresa del titular de la información.

III. De igual forma, será pública la constancia que para efectos de esta ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

El servidor público que así lo determine, podrá hacer pública la totalidad de su declaración de impuestos.

Los formatos originales de las declaraciones patrimoniales y de intereses, así como la documentación que las sustentan, se mantendrán bajo resguardo de las autoridades competentes para aplicar esta ley.

Capítulo III

De los instrumentos de rendición de cuentas

Sección primera

Del sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses

Capítulo III

De los instrumentos de rendición de cuentas

Sección primera

Del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.



ADENDUM

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 30. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en el dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.</p>	<p>Artículo 30. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en el dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.</p>
<p>Artículo 31. Las Secretarías, así como los Órganos internos de control de los Entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses la información correspondiente a los Servidores Públicos a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la evolución de la situación patrimonial de dichos Servidores Públicos, en los términos de la presente ley. Para tales efectos, las Secretarías podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los servidores públicos.</p>	<p>Artículo 31. Las Secretarías, así como los Órganos internos de control de los Entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Servidores Públicos a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada por el servidor público, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Servidores Públicos, en los términos de la presente ley. Para tales efectos, las Secretarías podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los servidores públicos.</p>
<p>Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de</p>	<p>Artículo 32. Todos los servidores públicos están obligados a</p>

R

A D E N D U M

D I C E	D E B E D E C I R
<p>situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, a través del sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente ley.</p>	<p>presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las Secretarías u Órgano interno de control de conformidad con lo previsto en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.</p>
<p>Sección tercera</p> <p>Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses</p>	<p>Sección tercera</p> <p>Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.</p>
<p>Artículo 34. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsables los Órganos internos de control y las Secretarías verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluidos en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.</p> <p>Las Secretarías tendrán a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los Servidores Públicos, y llevarán el control de dichos medios.</p> <p>Asimismo, el Comité Coordinador emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo</p>	<p>Artículo 34. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsables de los Órganos internos de control y las Secretarías verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.</p> <p>Las Secretarías tendrán a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los Servidores Públicos, y llevarán el control de dichos medios.</p> <p>Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos</p>

ADENDUM

DICE	DEBE DECIR
<p>los cuales los Servidores Públicos deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que será obligatorio declarar.</p> <p>Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los Servidores Públicos.</p> <p>El Comité Coordinador expedirá las normas necesarias para determinar que Servidores Públicos tendrán acceso a las declaraciones de situación patrimonial y su contenido. Dichos Servidores Públicos deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.</p>	<p>impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Servidores Públicos deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, <u>observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.</u></p> <p>Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los Servidores Públicos.</p> <p>Los Servidores Públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.</p> <p>Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar Declaración de Intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la Declaración Patrimonial en términos de esta ley.</p> <p>Al efecto, las Secretarías y los Órganos internos de control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses</p>



ADENDUM

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 48. El Comité Coordinador expedirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Servidores Públicos deberán presentar la Declaración de Intereses, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que será obligatorio declarar.</p> <p>La Declaración de Intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el Servidor Público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.</p>	<p>y constancia de presentación de declaración fiscal.</p> <p>Artículo 48. El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Servidores Públicos deberán presentar la Declaración de Intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.</p> <p>La Declaración de Intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el Servidor Público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.</p> <p>Artículo 58. Incurrir en actuación bajo conflicto de interés el Servidor Público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.</p> <p>Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el Servidor Público informará tal situación al jefe inmediato o el órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de</p>

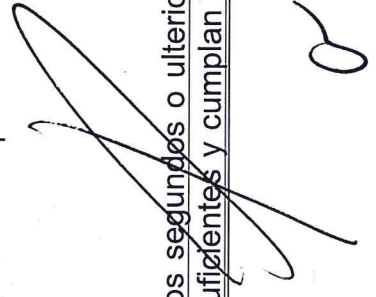
ADENDUM

DICE	DEBE DECIR
<p>Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al Servidor Público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.</p> <p>Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.</p> <p>Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.</p> <p>La prescripción se interrumpirá al momento en que las autoridades substanciadas del procedimiento de Responsabilidad Administrativa admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.</p> <p>Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado</p>	<p>participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.</p> <p>Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al Servidor Público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.</p> <p>Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.</p> <p>Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.</p> <p>La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.</p> <p>Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la</p>



ADENDUM

DICE	DEBE DECIR
<p>informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.</p> <p>En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.</p> <p>Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.</p> <p>Artículo 89. La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>I. a IV....</p> <p>...</p>	<p>admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.</p> <p>En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.</p> <p>Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.</p> <p>Artículo 89. La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por <u>Faltas de particulares</u>. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>I a IV....</p> <p>...</p> <p><u>En su caso, las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y cumplan con</u></p>



ADENDUM

DICE

DEBE DECIR

el resto de los requisitos anteriormente establecidos, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora. Para determinar el monto de la reducción se tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

El procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en este artículo podrá coordinarse con el procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica cuando así convenga a las Autoridades Investigadoras correspondientes.

El Comité Coordinador podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado Mexicano y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia.

Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, se aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.

Artículo 98. La Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, investigarán y,

~~Artículo 98.~~ La Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas,



ADENDUM

DICE	DEBE DECIR
<p>en su caso substanciarán en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes cuando derivado de sus auditorías determinen que se han ocasionado daños y/o perjuicios a la Hacienda Pública federal, local o municipal o al patrimonio de los Entes Públicos. Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.</p>	<p>investigarán y, en su caso substanciarán en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.</p>
<p>Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un Servidor Público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los Entes Públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:</p> <p>I. Que la actuación del Servidor Público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o</p>	<p>Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un Servidor Público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los Entes Públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:</p> <p>I. Que la actuación del Servidor Público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o</p>



ADENDUM

DICE	DEBE DECIR
<p>cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o</p> <p>II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el Servidor Público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.</p>	<p>II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el Servidor Público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.</p> <p><u>La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente capítulo.</u></p> <p>Artículo 102. La calificación de los hechos como Faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de Presunta Responsabilidad administrativa.</p>
<p>Artículo 102. La calificación de los hechos como Faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de Presunta Responsabilidad administrativa.</p> <p>La calificación podrá ser impugnada, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.</p>	<p>La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.</p>

ADENDUM

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 110. La resolución del recurso consistirá en:</p> <p>I. Confirmar la calificación, o</p> <p>II. Dejar sin efectos la calificación, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión.</p>	<p>Artículo 110. La resolución del recurso consistirá en:</p> <p>III. Confirmar la calificación o <u>abstención</u>, o</p> <p>IV. Dejar sin efectos la calificación o <u>abstención</u>, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o <u>bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.</u></p>
<p>Artículo 104. El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la Falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.</p>	<p>Artículo 104. El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.</p> <p><u>Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda.</u></p>
<p>Artículo 105. En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, las Autoridades investigadoras requerirán al promovente que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días</p>	<p>Artículo 105. En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, la <u>Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones</u></p>



ADENDUM

DICE	DEBE DECIR
<p>hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.</p> <p>Artículo 106. En caso de que las Autidades investigadoras tengan por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.</p>	<p>que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.</p> <p>Artículo 106. En caso de que la <u>Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas</u> tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.</p>
<p>Artículo 107. Una vez concluido el plazo de cinco días hábiles señalado en el artículo anterior, las Secretarías o los Órganos internos de control, según sea el caso, resolverán el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.</p>	<p>Artículo 107. Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la <u>Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas</u> resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.</p>
<p>Artículo 108. El recurso será resuelto por el superior jerárquico de la Autoridad investigadora o el servidor público en quien delegue esta facultad, y para ello tomará en consideración la investigación que conste en el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.</p>	<p>Artículo 108. El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.</p>



ADENDUM

DICE	DEBE DECIR
------	------------

--	--

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

<p>Artículo 52. El Presidente del Tribunal será electo por el Pleno General de la Sala Superior en la segunda semana de diciembre del año en que concluya el periodo del Presidente en funciones. Durará en su cargo tres años y no podrá ser reelecto para ningún otro periodo.</p> <p>Serán elegibles los Magistrados de Sala Superior cuyos nombramientos cubran el periodo antes señalado.</p>	<p>Artículo 52. El Presidente del Tribunal será electo por el Pleno General de la Sala Superior en la primera sesión del año siguiente a aquél en que concluya el periodo del Presidente en funciones. Durará en su cargo tres años y no podrá ser reelecto para ningún otro periodo.</p> <p>Serán elegibles los Magistrados de Sala Superior cuyos nombramientos cubran el periodo antes señalado.</p>
---	--

TRANSITORIOS

<p>QUINTO. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En los casos de nombramientos de Magistrados que integren la tercera sección, y las salas especializadas en materia de</p>	<p>QUINTO. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En los casos de nombramientos de Magistrados que integren la Tercera Sección, y las Salas Especializadas en materia de</p>
--	---



ADENDUM

DICE	DEBE DECIR
------	------------

responsabilidades administrativas, el Titular del Ejecutivo Federal, deberá enviar sus propuestas al Senado, dentro de los treinta días previos a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

...

A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Tribunal contará con cinco Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y hasta en tanto, al menos, el Pleno ejercita la facultad a que se refiere X del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que se expide por virtud del presente Decreto.

...
...

responsabilidades administrativas, el Titular del Ejecutivo Federal deberá enviar sus propuestas al Senado, a más tardar en el periodo ordinario de Sesiones del Congreso de la Unión inmediato anterior a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

...

A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Tribunal contará con cinco Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y hasta en tanto, al menos, el Pleno ejercita la facultad a que se refiere XI del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que se expide por virtud del presente Decreto.

...
...

